

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230037200
Accionante	Lewis Suescun Mesa
Accionada	Vanti Gas Natural y Superintendencia de Servicios Públicos

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por LEWIS SUESCUN MESA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.600.362, quien actúa en nombre propio en contra de VANTI GAS NATURAL y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que presentó queja ante VANTI GAS NATURAL, así como ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, debido a inconformidades con la facturación de la cuenta contrato número 62764686; afirma que el 27 de abril de 2023, funcionarios de VANTI llegaron a su predio y procedieron a la suspensión del servicio de gas natural, afectando su trabajo e ingresos, por cuanto se trata de un establecimiento de comercio.

Adicionalmente, considera que la suspensión va en contra de lo establecido en la Ley, debido a que, a su parecer, el servicio no puede ser suspendido cuando el valor a pagar por concepto de consumo está siendo objeto de reclamación administrativa.

Por lo anterior, requiere el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y que se conmine a la accionada VANTI GAS NATURAL a reconectar el servicio de gas natural en forma inmediata.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 25 de mayo de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a las entidades accionadas, VANTI GAS NATURAL y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El representante legal de VANTI GAS NATURAL, en contestación remitida el 29 de mayo de 2023, informa que el accionante ha radicado varias reclamaciones desde el año 2020, encaminadas a oponerse al valor cobrado por concepto de servicio de gas natural en la cuenta contrato/medidor número 62764686; sin embargo, señala que ha respondido todas y cada una de las peticiones, informando al usuario que la suspensión del servicio se debe a no pago de facturas por recuperación de consumos, debido a que no se había informado a la entidad que en el predio estaba funcionando un establecimiento de comercio y, por tanto, era necesario cambiar el medidor y realizar un ajuste del consumo. Textualmente señala:

“(...) el cobro que se pretende, según se informó dentro del proceso de recuperación de consumo, no corresponde a una sanción sino a un proceso de recuperación de consumo, cuya facultad está prevista en la ley de servicios públicos y en el Contrato de Condiciones Uniformes. Adicionalmente informamos que la liquidación se realiza conforme se establece el artículo 146 la Ley 142 de 1994, y lo previsto en la Cláusula 54 del contrato de servicios públicos. (...)”

(...) la factura No. F15I3517038 por valor de \$15.827.3700 por concepto de Recuperación de Consumo de consumo, se encuentra en firme dado que el usuario no hizo uso de los recursos de ley en debida forma ni dentro del término legal oportuno. Finalmente es de aclarar que el expediente remitido al ente de control fue el contenido de la actuación administrativa por el proceso de Reposición de Medidor el cual fue remitido el día 19 de marzo de 2021, por lo que dicho proceso es independiente al proceso de Recuperación de Consumo; que como se advirtió la factura No. G200203849 por concepto de Reposición de Medidor quedará en efecto suspensivo hasta una vez se tenga una decisión en firme y la vía administrativa se encuentre agotada, pues este es el cobro que se encuentra en reclamación, sin embargo, el no pago de las facturas que llegan mes a mes en la fecha indicada sí generan la suspensión inmediata del servicio. (...)”

Con fundamento en lo anterior, solicita que se niegue el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, al resultar improcedente y no existir vulneración de garantía alguna.

Por su parte, la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, en respuesta del 30 de mayo de 2023, solicita se declare la improcedencia de la presente acción, al considerar que existen otros mecanismos de defensa judicial con que cuenta el accionante para dar curso a sus reclamaciones; asimismo, considera que no ha vulnerado garantía

fundamental alguna, toda vez que ha dado curso a las reclamaciones elevadas por el ciudadano en forma oportuna.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Procedencia de la acción de tutela: principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su vez, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 estableció que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹.

Así, pues, se ratifica la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese escenario judicial principal los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, con el fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial².

En lo que concierne a la acción de tutela en contra de actos administrativos, el alto Tribunal se ha pronunciado en los siguientes términos:

¹ Ver sentencia T-543 de 1992.

² Ver sentencia T-079 de 2018.

“La acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, **en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables***³.” (se resalta).

En ese sentido dichas resoluciones, al ser acto administrativo de carácter particular, el mecanismo judicial procedente para que se declare nula es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la ley 1437 de 2011), y así lo ha reiterado la jurisprudencia⁴.

A la luz de tales consideraciones, el despacho anticipa que la acción de tutela que se analiza no cumple el requisito de subsidiariedad, debido a que no se acudió a otros medios de defensa judicial antes de optar por la acción constitucional, reiterando que se trata de uno de los requisitos esenciales para que la acción de tutela sea procedente. Según este principio, la tutela procede cuando el afectado no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o cuando al acudir a ellos, la demora en proferir una respuesta por parte de la entidad le ocasione un perjuicio irremediable.

Analizando los presupuestos fácticos y material probatorio allegados al expediente, no se acredita la existencia de sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, en la que hubiere pronunciamiento respecto de la validez de la resolución mediante la cual se ordena el pago de las sumas de dinero por concepto de prestación del servicio de gas natural, previo a la presentación de la acción de tutela, que siempre debe tenerse como último recurso ante la amenaza o inminente vulneración de una garantía fundamental, y al no existir más herramientas de defensa, como ya se ha indicado; adicionalmente, tal como indica la SUPERINTENDENCIA DE

³ Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 10 de febrero de 2016).

⁴ Ibidem 1: “La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

SERVICIOS PÚBLICOS, ni siquiera se han resuelto de fondo las quejas presentadas por el ciudadano ante el ente de vigilancia y control, presentadas el 26 de mayo de 2023.

En consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, se declarará improcedente la presente acción por ausencia del requisito de subsidiariedad, tal como se ha descrito; asimismo, se ordenará su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por LEWIS SUESCUN MESA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB